Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones procedentes de las comisarías de familia.
Palmira, Noviembre 23 De 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00463-00
Palmira, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor URIEL PIÑEROS CAMPO contra las señoras FRANCIA LUSVI Y ALBA MARINA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de herederas determinados de la señora MARIA ELENA GONZALEZ ROJAS. De su examen se advierte que **(i)** nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión de la señora MARIA ELENA GONZALEZ ROJAS, ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. **(ii)** A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. Por lo anterior, es menester aportar el registro civil de nacimiento de la señora Francia Luzvi González R., dado que nació en el año 1953. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor URIEL PIÑEROS CAMPO**,** contra las señoras FRANCIA LUSVI Y ALBA

MARINA GONZALEZ ROJAS, en su calidad de herederas determinados de la señora MARIA ELENA GONZALEAZ ROJAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA GONZALEZ ROJAS

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. Oscar Marino Aponza, abogado actualmente en ejercicio, cedulado bajo el No.16447119 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.86677 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

Wbl